

CIRCULAR N° 9, DEL 24 DE ENERO DE 1978

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 1.784 EXENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1977, QUE FIJA NORMAS PERMANENTES DE INSCRIPCIÓN PARA ACOGERSE AL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA DEL IVA Y UN PROCEDIMIENTO DE TASACIÓN PARA LOS CONTRIBUYENTES DE ESCASA IMPORTANCIA ECONÓMICA.

En el Diario Oficial de 24 de Diciembre de 1977, aparece publicada la Resolución N° 1.784 - exenta, de 19 de Diciembre de 1977, la cual dispone textualmente lo siguiente:

"Núm. 1.784 exenta.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 69, letra A, N° 1 del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N° 830, y en los artículos 299 al 359, 569 y 669 del Decreto Ley N° 825, según texto fijado por el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.606, de 1976, y

"Considerando:

"Que es necesario modificar la resolución N° 36 Ex. de 7 de Enero de 1977, que fija las normas para acogerse al sistema de tributación simplificada, a fin de permitir que sus disposiciones relativas a la inscripción tengan el carácter de permanentes y solucionar mediante un procedimiento de tasación el problema que plantean los contribuyentes de escasa importancia económica.

"Se resuelve:

"N° 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la resolución N° 36 exenta, de fecha 7 de Enero de 1977, en su parte resolutive, sobre sistema de tributación simplificada para pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios:

"a) Reemplázase el inciso primero del número 19) por el siguiente:

"19) Podrán acogerse al sistema de tributación simplificada, contemplado en el párrafo 79 del Título II del Decreto Ley N° 825, según texto fijado por el artículo primero del decreto Ley N° 1.606, de 1976, los pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, que vendan o presten servicios al público consumidor y cuyo monto promedio de ventas o servicios mensuales totales, excluido el impuesto al Valor Agregado, correspondientes al período de doce meses inmediatamente anteriores al mes en que debe efectuarse la declaración para acogerse al régimen simplificado, no hayan excedido de 20 Unidades Tributarias Mensuales promedio de ese mismo período.

"b) Reemplázase el número 2º) por el siguiente:

"2º) Para acogerse al sistema simplificado de tributación a las ventas y servicios antes señalado, los contribuyentes deberán presentar en la Oficina del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio, durante los meses de Diciembre o Junio de cada año, una declaración jurada contenida en un formulario especial que proporcionará el Servicio y en el cual se requerirá, aparte de los datos de individualización del contribuyente, información sobre su giro o actividad, monto de ventas, servicios y otros que se estimen necesarios para dicho fin.

"No obstante, aquellos contribuyentes con actividades de escasa significación económica o que por cualquier causa no puedan determinar fehacientemente el monto de sus operaciones, podrán, a juicio exclusivo del Director Regional, presentar su declaración jurada de inmediato, sin cumplir con el requisito de enterar un período de doce meses que señala el N° 1. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos tasaré el monto de la venta promedio mensual por el período correspondiente para los efectos de asignarles la cuota fija mensual que les corresponda como débito.

"c) Derógase el número 3º).

"d) Los números 4º), 5º), 6º), 7º), 8º), 9º), 10º) y 11º) de la resolución pasan a ser números 3º), 4º), 5º), 6º), 7º), 8º), 9º) y 10º), respectivamente.

"e) Elimínase del inciso primero del nuevo número 6º) la expresión "y facturas".

"f) Incorpórase como nuevo número 11º) el siguiente:

"11º) Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada que deseen desistirse de él podrán presentar una solicitud en la Oficina del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio entre el primero y el segundo mes de cualquiera de los períodos señalados en el N° 8 de la presente resolución, y éste se entenderá vigente a contar del trimestre siguiente. Con todo, los contribuyentes sólo podrán desistirse del régimen simplificado cuanto hayan estado acogidos a éste por un período mínimo de doce meses incluyendo dentro de este período el trimestre en el cual presentaron la solicitud de desistimiento.

"Los contribuyentes que se hayan retirado voluntariamente del régimen de tributación simplificada podrán reincorporarse nuevamente a él, pero deberán cumplir previamente un año acogidos al sistema común contemplado en el Decreto Ley N° 825, y dar cumplimiento a las exigencias generales que sobre inscripción se establecen en la presente resolución.

"Nº 2.- Sin perjuicio del plazo establecido en el número 2º, reemplazado por la letra b) del Nº 1, - los contribuyentes que reúnan los requisitos para acogerse al sistema simplificado para pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios, podrán presentar la declaración jurada a que se refiere este mismo número 2º) hasta el 30 de Enero de 1978. Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia en este plazo, efectuarán el primer pago de impuesto entre el 13 y el 27 de Abril de 1978 por las ventas o servicios del período Enero a Marzo de 1978.

"Nº 3.- Las modificaciones contenidas en el Nº 1 de la presente resolución regirán a contar del 1º de Diciembre de 1977, a excepción de la norma establecida en el inciso segundo del nuevo número 11º) incorporado por la letra f) del número 1.- de la presente resolución, que regirá a contar del mes de junio de 1978, respecto de los contribuyentes que se reincorporen desde esa fecha."

Para una mejor comprensión de las instrucciones que pasan a impartirse en la presente circular, se ha estimado conveniente transcribir el texto completo de la Resolución Nº 36 exenta, de 7 de Enero de 1977, publicada en el Diario Oficial del día 14 del mismo mes y año, incluyéndose las modificaciones introducidas en él a virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 1784, de 19 de Diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial del día 24 del mismo mes y año, modificaciones que aparecen subrayadas en el texto actualizado de la Resolución Nº 36 exenta, en su parte resolutive:

"1º) Podrán acogerse al sistema de tributación simplificada, contemplado en el párrafo 7º del Título II del Decreto Ley Nº 825, según texto fijado por el artículo primero del Decreto Ley Nº 1.606, de 1976, los pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, que vendan o presten servicios al público consumidor y cuyo monto promedio de ventas o servicios mensuales totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al período de doce meses inmediatamente anteriores al mes en que debe efectuarse la declaración para acogerse al régimen simplificado, no hayan excedido de 20 Unidades Tributarias Mensuales promedio de ese mismo período.

(Nota: inciso primero reemplazado por Nº 1, letra a) de la Resolución Nº 1.784)

"No podrán acogerse a este régimen los referidos contribuyentes que sean personas jurídicas ni los que se encuentren afectos a los impuestos especiales establecidos en el Título III del Decreto Ley Nº 825.

"2º) Para acogerse al sistema simplificado de tributación a las ventas y servicios antes señalado, los contribuyentes deberán presentar en la Oficina del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio, durante los meses de Diciembre o Junio de cada año, una declaración jurada contenida en un formulario especial que proporcionará el Servicio y en el cual se requerirá, aparte de los datos de individualización del contribuyente, información sobre su giro o actividad, monto de ventas,

"servicios y otros que se estimen necesarios para dicho fin.

"No obstante, aquellos contribuyentes con actividades de escasa significación económica o que por cualquier causa no puedan determinar fehacientemente el monto de sus operaciones, podrán, a juicio exclusivo del Director Regional, presentar su declaración jurada de inmediato, sin cumplir con el requisito de enterar un período de doce meses que señala el N° 1. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos tasaré el monto de la venta promedio mensual por el período correspondiente para los efectos de asignarles la cuota fija mensual que les corresponda como débito.

(NOTA: Reemplazado por N° 1, letra b) de la Resolución N° 1.784, con la agregación de un inciso nuevo. El número 32 de la Resolución N° 36 fué derogado por el N° 1, letra c), de la Resolución N° 1.784, cuya letra d) dispone el correspondiente cambio de numeración de los N°s. 49 al 119 de la Resolución N° 36).

"32) Los contribuyentes acogidos al régimen simplificado deberán declarar una cuota fija mensual, que tendrá el carácter de débito fiscal, equivalente a un valor fijo de Unidades Tributarias Mensuales, que se determinará en conformidad al monto promedio de las ventas o servicios anuales efectuados, según la escala que se contenga en el Decreto Supremo respectivo.

"Para los efectos de la declaración del impuesto se considerará el monto de la Unidad Tributaria Mensual vigente en cada período tributario (Ex. N° 49 de la Resolución N° 36).

"49) De la referida cuota o débito fijo del período tributario deberá rebajarse el crédito fiscal conforme a las normas del párrafo 69 del Título II del Decreto Ley N° 825, consistente en un 20% del total de las adquisiciones efectuadas y servicios utilizados en el período respectivo, tanto afectos como exentos. No darán derecho a crédito las adquisiciones de bienes o utilización de servicios afectos a los impuestos especiales establecidos en los párrafos 29, 39 y 49 del Título III del Decreto Ley N° 825, como tampoco la adquisición de productos afectos a los impuestos del Decreto Ley N° 828, de 1974. (Ex. N° 59 de la Resolución N° 36).

"59) No obstante lo dispuesto en el número anterior, el exceso de crédito mensual que se determine no podrá imputarse a débitos futuros ni dar derecho a solicitar su devolución. (Ex. N° 69 de la Resolución N° 36).

"69) Los contribuyentes que se acogan al régimen simplificado establecido en la presente resolución estarán liberados de emitir boletas por sus ventas o servicios.

"Sin embargo, será obligación conservar las facturas o boletas autorizadas según corresponda, que hayan dado origen al crédito fiscal respectivo en cada período tributario. (Ex. N° 79 de la Resolución N° 36.- La expresión "y factu

"ras" contenida en el inciso primero del nuevo N° 62 fué eliminada -
"por el N° 1, letra a) de la Resolución N° 1.784).

"72) Los contribuyentes acogidos al sistema simplificado deberán mantener a la vista del público, en lugar destacado, un cartel proporcionado por el Servicio de Impuestos Internos, en el cual se indique la siguiente leyenda: Exento de emitir boletas por estar acogido a resolución N° 36, de 1977, del Servicio de Impuestos Internos como Pequeño Contribuyente Inscrito N°..... de fecha.....Oficina....." (Ex. N° 82 de la Resolución N° 36).

"82) Las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los contribuyentes acogidos al régimen simplificado comprenderá tres períodos tributarios, y los impuestos que correspondan se pagarán entre el 13 y 27 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero del año siguiente, por las declaraciones de impuesto de los períodos de Enero a Marzo, Abril a Junio, Julio a Septiembre y Octubre a Diciembre, respectivamente. (Ex. N° 92 de la Resolución N° 36).

"92) Los contribuyentes acogidos al sistema simplificado que, respecto del año inmediatamente anterior, hayan obtenido como promedio una suma superior de ventas o servicios, a la que corresponde al tramo que sirvió de base para determinar el débito fijo, deberán declarar en los períodos siguientes un débito fiscal del monto que corresponda, según la escala que se fija por Decreto Supremo, a la cuantía de las ventas o servicios obtenidos. Asimismo, cuando estos contribuyentes, respecto del año inmediatamente anterior, hayan declarado en dicho lapso como promedio una suma superior de crédito que de débito, deberán declarar en los períodos siguientes un débito del monto correspondiente al tramo inmediatamente superior de la referida escala. (Ex. N° 102 de la Resolución N° 36).

"102) Si el Servicio de Impuestos Internos comprobare que se han omitido compras, ventas o servicios en algún período tributario, se procederá a suspender la aplicación del régimen simplificado respecto de ese contribuyente desde la fecha de la infracción, reliquidándose los impuestos que procedan, y, a contar de dicha fecha, se aplicarán las sanciones y multas que correspondan, sin perjuicio de otras sanciones que contempla el Código Tributario. (Ex. N° 112 de la Resolución N° 36).

"112) Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada que deseen desistirse de él podrán presentar una solicitud en la Oficina del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio entre el primero y el segundo mes de cualquiera de los períodos señalados en el número 8 de la presente resolución, y éste se entenderá vigente a contar del trimestre siguiente. Con todo, los contribuyentes sólo podrán desistirse del régimen simplificado cuando hayan estado acogidos a éste por un período mínimo de doce meses incluyendo dentro de este período el trimestre en el cual presentaron la solicitud de desistimiento.

"Los contribuyentes que se hayan retirado voluntariamente del régimen de tributación simplificada podrán reincorporarse nuevamente a él, pero deberán cumplir previamente un año acogidos al sistema común contemplado en el Decreto Ley Nº 825, y dar cumplimiento a las exigencias generales que sobre inscripción se establecen en la presente resolución."

(NOTA: Nuevo número 112 incorporado por Nº 1, letra f) de la Resolución Nº 1.784)

"122) Los contribuyentes a que se refiere esta resolución que en razón de sus montos de ventas, servicios y otros motivos, quedaren fuera del sistema simplificado no podrán acogerse nuevamente a él debiendo, por lo tanto, integrarse al sistema general del Impuesto al Valor Agregado que contempla el Decreto Ley Nº 825."

"132) El régimen simplificado establecido en la presente resolución regirá a contar del 1º de Abril de 1977."

La presente circular tiene por objeto impartir instrucciones con respecto a la aplicación de las nuevas normas sobre inscripción permanente de aquellos pequeños contribuyentes que se acojan o deseen acogerse en el futuro al régimen de tributación simplificada del Impuesto al Valor Agregado, contemplado en el párrafo 7º del Título II del Decreto Ley Nº 825, según texto fijado por el artículo 12 del Decreto Ley Nº 1.606, de 1976.

Al respecto, las disposiciones de la Resolución Nº 1.784 exenta, de 19 de Diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial del día 24 del mismo mes y año, modifican las normas relativas a la inscripción de los referidos contribuyentes establecidas en Resolución Nº 36 exenta, de fecha 7 de Enero de 1977, publicada en el Diario Oficial del día 14 del mismo mes y año, sobre las cuales esta Superioridad impartió instrucciones de orden general en Circular Nº 35, de 4 de Marzo de 1977, las cuales deben entenderse modificadas en la siguiente forma, a contar del 12 de Diciembre de 1977:

A).- NORMAS GENERALES.-

I).- QUIENES PUEDEN ACOGERSE AL SISTEMA .- (Pág. 1)

c).- Que el monto promedio de sus ventas o servicios mensuales totales, afectos (excluido el impuesto) y exentos, correspondientes al período de doce meses anteriores al mes en que debe efectuarse la declaración para acogerse al régimen simplificado, no sea superior a 20 unidades tributarias mensuales (UTM) promedio de ese mismo período."

II.- Sin modificaciones

III.- CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA (Pág. 2)

c) Los contribuyentes que cumplan un año de actividades en una fecha posterior al 31 de Diciembre de 1976, podrán acogerse al sistema simplificado, una vez cumplido dicho plazo de actividades, durante los meses de Diciembre o Junio de cada año, debiendo presentar la declaración jurada que se incluye en el formulario Nº 2716 que más adelante se señala.

d) Los contribuyentes con actividades de escasa significación económica o que, por cualquier causa, no puedan determinar fehacientemente el monto de sus operaciones, podrán, a juicio exclusivo del respectivo Director Regional, presentar su declaración jurada de inmediato, en cualquier mes del año, sin cumplir con el requisito de enterar un período de doce meses de operaciones, señalado en la letra anterior.

En este caso, el Servicio tasará el monto de la venta promedio mensual por el período respectivo, para los efectos de asignarles la cuota fija mensual que les corresponda como débito fiscal.

(NOTA: Ver párrafo de "Instrucciones especiales para contribuyentes que se acojan al sistema hasta el 30 de Enero de 1978.)

IV.- OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL SISTEMA (Pág. 2)

e) Declarar y pagar el IVA entre los días 13 y 27 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero del año siguiente, por las declaraciones de impuesto correspondientes a los períodos de Enero a Marzo, Abril a Junio, Julio a Septiembre y Octubre a Diciembre, respectivamente.

V a X.- Sin modificaciones.

XI.- RELIQUIDACION DEL IVA EN CASOS DE INFRACCION

En caso que el Servicio compruebe omisión de compras, ventas o servicios en algún período tributario, procederá a suspender la aplicación del sistema de tributación simplificada respecto del contribuyente afectado, desde la misma fecha de la infracción cometida, reliquidando los impuestos que procedan y aplicando las sanciones y multas del caso a contar de esa fecha, sin perjuicio de otras sanciones que contempla el Código Tributario.

XII.- CONTRIBUYENTES QUE SE DESISTEN DE CONTINUAR ACOGIDOS AL SISTEMA

Es necesario considerar que la letra f) del número 1) de la resolución en estudio incorpora un nuevo número 119) en la Resolución N° 36, de 1977, el cual se refiere, en general, a los casos de desistimiento de contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada.

El inciso primero del referido número 119) dispone que los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada que deseen desistirse de él, podrán presentar la solicitud del caso ante la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio entre los meses de Enero y Febrero, Abril y Mayo, Julio y Agosto, u Octubre y Noviembre de cualquiera de los períodos señalados en el número 89 de la Resolución N° 36 (Párrafo IV, letra e) de la circular actualizada) y que este desistimiento se entenderá vigente a contar del trimestre siguiente a aquel en que se presentó la respectiva solicitud.

Con todo, los citados contribuyentes sólo podrán desistirse del régimen simplificado cuando hayan estado acogidos a éste por un período mínimo de doce meses, incluyendo dentro de este período el trimestre en el cual presentaron la referida solicitud de desistimiento.

XIII.- CONTRIBUYENTES QUE SE HAYAN DESISTIDO VOLUNTARIAMENTE DEL SISTEMA

Por su parte, el inciso segundo del nuevo número 119) de la Resolución N° 36, incorporado en su texto con arreglo a lo dispuesto en la letra f) del número 1) de la resolución en estudio, dispone que los contribuyentes que se hayan retirado voluntariamente del régimen de tributación simplificada podrán reincorporarse a él, siempre que enteren previamente un año acogidos al sistema común contemplado en el Decreto Ley N° 825 y que, además, cumplan con la totalidad de las exigencias generales que sobre inscripción en el sistema simplificado se establecen en la resolución en comento (Párrafo I) de la circular actualizada).

Considerando que la disposición anteriormente citada entró en vigencia a contar del mes de Junio de 1978, de acuerdo con lo prescrito en el número 3) de la resolución N° 1.784, es evidente que ella es inaplicable en los casos de contribuyentes que se hayan retirado voluntariamente del sistema de tributación simplificada y que deseen reincorporarse a él con anterioridad al 19 de Junio de 1978, situación en la cual dichos contribuyentes podrán solicitar su reintegro al goce de las franquicias inherentes al régimen de tributación simplificada siempre y cuando cumplan con las exigencias generales que, para su inscripción en dicho sistema, establece el párrafo I) de la Circular N° 35 actualizada, aunque no cumplan con el requisito de enterar un período -

de doce meses sometidos a las normas comunes de débitos y créditos fiscales señalados en el mismo párrafo (Número 10) Resolución N° 36 actualizado.)

Conforme con lo anterior, los referidos contribuyentes podrán presentar la declaración jurada del caso hasta el 30 de Enero de 1978, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2) de la resolución en estudio.

INSTRUCCIONES DE CARACTER ESPECIAL PARA CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA HASTA EL 30 DE ENERO DE 1978.-

Con arreglo a lo dispuesto en el número 2) de la Resolución N° 1.784 en comento y sin perjuicio de lo establecido en el número 29) de la Resolución N° 36, de 1977, actualizada, los contribuyentes que reúnan los requisitos para acogerse al sistema de tributación simplificada del impuesto al Valor Agregado para pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios, podrán presentar la declaración jurada a que se refiere este mismo número 29) hasta el 30 de Enero de 1978.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia en dicho plazo, efectuarán el primer pago de impuesto entre los días 13 y 27 de Abril de 1978, respecto de las ventas o servicios correspondientes al período Enero a Marzo de 1978.

Por Telex de fecha 19 de Diciembre de 1977, esta Superioridad impartió instrucciones a las Direcciones Regionales del Servicio en el sentido que las Unidades respectivas deberán recibir y procesar las solicitudes (Form. 2716) de los pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios que deseen acogerse al sistema de tributación simplificada del IVA, inclusive las "Declaraciones juradas" de los pequeños contribuyentes que no hubieran completado el año de actividades.

El hecho de presentar la respectiva solicitud exime desde ese momento al contribuyente de la obligación de emitir boletas durante el mes de Diciembre de 1977. Para este efecto, bastará que en la colilla del formulario las Unidades del Servicio estampen la siguiente leyenda: "Exento de la obligación de emitir boletas D.L. N° 825 durante el mes de Diciembre de 1977."

Los referidos contribuyentes deberán tributar por el mes de Diciembre de 1977 con arreglo a las normas generales de débitos y créditos de la Ley del ramo.

VIGENCIA DE LAS INSTRUCCIONES DE ORDEN GENERAL IMPARTIDAS EN LA PRESENTE CIRCULAR.-

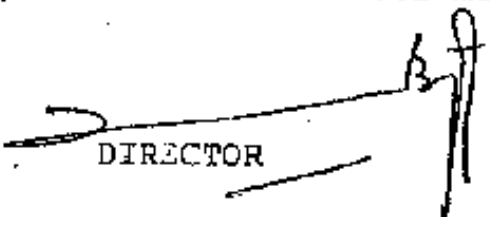
En conformidad con lo dispuesto en el N° 3) de la Resolución N° 1.874 exenta, de 19 de Diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial del día 24 del mismo mes y año, las modificaciones contenidas en su número 1) regirán a contar del 19 de Diciembre de 1977.

Por excepción, la norma establecida en el inciso segundo del nuevo número 110) de la Resolución N° 36 exenta, de 1977, incorporado por la letra f) del número 1) de la resolución en estudio, a que se refiere el párrafo XIII de esta circular actualizada, regirá a contar del mes de Junio de 1978, respecto de los contribuyentes que se reincorporen al sistema de tributación simplificada desde esa fecha.

PROCESAMIENTO DE LAS DECLARACIONES JURADAS.-

En cuanto al procesamiento del formulario N° 2716 y su tramitación administrativa, las Unidades del Servicio deberán atenerse a las instrucciones impartidas en Circular N° 97, de 27 de Julio de 1977, especialmente en lo que se refiere a la oportuna remisión de las declaraciones juradas recibidas durante el mes, antes del día 5 del mes siguiente al de su recepción.

AL PERSONAL


DIRECTOR